

EXTRAORDINARIO AL NÚM. 575 DE
EL DEFENSOR ESCOLAR

REVISTA SEMANAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

FRANQUEO
concertado

Precios de suscripción.

—
POR UN AÑO..... 5 PESETAS
PAGO ADELANTADO

Director:

JUAN S. DE LA ORDEN

Se publica los sábados.

La correspondencia al Administra-
dor, calle del Collado, 30, mandando
sello de franqueo el que desee contes-
tación por carta.

OFICIAL

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

(CONCLUSIÓN)

Los inspectores que no cuenten los años de servicios suficientes para obtener la jubilación, podrán ser autorizados para continuar el tiempo necesario en el ejercicio activo de la Inspección, siempre que se hallen en condiciones de salud que les permitan, a lo menos, pasar a los trabajos burocráticos de la Inspección, en consonancia con el art. 45.

Ingreso, ascensos y traslados.

Art. 50. En la Inspección de primera enseñanza, aparte lo dispuesto en el art. 14, y del derecho que la legislación concede a los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se ingresará con el sueldo inferior, mediante oposición. A ella podrán concurrir libremente los maestros de escuela pública con título superior y tres años de servicios, los profesores y auxiliares propietarios de las Escuelas Normales, los jefes de las secciones de Instrucción pública con servicios de la enseñanza primaria oficial, y los licenciados en Derecho, Ciencias y Filosofía y Letras.

Art. 51. El Tribunal de oposiciones estará formado por los siguientes jueces:

El director general de primera enseñanza, presidente, y cuatro vocales, que serán: el director del Museo Pedagógico Nacional, el de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, el inspector general de primera enseñanza y un inspector provincial o de zona. Este último actuará como secretario.

Para sustituir a los vocales que por causa justificada no puedan asistir a la constitución del Tribunal, se nombrarán al mismo tiempo que aquéllos cuatro suplentes, cuyos nombramientos recaerán, respectivamente, en el subdirector del Museo Pedagógico Nacional, en un profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio a propuesta de dicho centro, y en dos inspectores de primera enseñanza. Cuando el que haya de ser sustituido sea el director general de primera enseñanza, se nombrará en su reemplazo un consejero de Instrucción pública, a quien corresponderá la presidencia.

Las condiciones de los ejercicios se anunciarán en su día.

Art. 52. Terminados los ejercicios, se formará la lista de admitidos, que se elevará al Ministerio. La Dirección general, de acuerdo con la Junta para ampliación de estudios y asesorada por el Tribunal de oposiciones, procederá a organizar para los aprobados un curso de ampliación en Madrid y un viaje de estudio por el extranjero, durante el tiempo y en la forma que estime oportuno.

Atr. 53. Terminada la pensión, el Tribunal de oposiciones convocará nuevamente a los designados y procederá, en la forma que considere más eficaz, a verificar la elección definitiva de los que habrán de ocupar las plazas de inspectores vacantes, elevando la propuesta al ministro para que éste acuerde los nombramientos.

Art. 54. La provisión de las vacantes de sueldo superior al de entrada que ocurran en el Cuerpo de inspectores, comprenderá dos partes; la correspondiente al número del Escalafón, y la relativa al de la plaza vacante.

Art. 55. Los números del Escalafón se cubrirán alternativamente:

1.º Por antigüedad, corriéndose todas las escalas.

2.º Por mérito, después de correr la escala dentro del sueldo a que el número pertenece, con arreglo a las siguientes condiciones de preferencia:

a) Haber ingresado en el Cuerpo por oposición o proceder de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio. Los inspectores que no se hallen en este caso, podrán colocarse en condiciones de utilizarlo si toman parte en los ejercicios de oposición que se verifiquen para el ingreso en el Cuerpo y en ellos obtienen la aprobación correspondiente.

b) Méritos contraídos en la Inspección.

c) Méritos contraídos en el ejercicio de la enseñanza oficial.

d) Títulos académicos distintos de los del Magisterio primario.

Art. 56. Los honores y recompensas no pecuniarios que reciban los inspectores como premio por el cumplimiento de servicios especiales o extraordinarios, les servirán como méritos en su carrera.

Art. 57. Las plazas vacantes a que se refiere el art. 55 se proveerán con arreglo al Escalafón por concurso de traslado entre todos los funcionarios del Cuerpo que lo soliciten.

Art. 58. La Dirección general anunciará estos concursos, dando un plazo de veinte días para la presentación de instancias y documentación.

Art. 59. Las tomas de posesión se verificarán ante los respectivos gobernadores, certificando, como secretario, el inspector que desempeñe el cargo de inspector-jefe o el que haga sus veces. Cuando sólo haya un inspector en la provincia, actuará de secretario, para la posesión, el jefe de la Sección administrativa de primera enseñanza.

Disposiciones económicas

Art. 60. Los sueldos de los inspectores profesionales de primera enseñanza se ajustarán, por ahora, al siguiente Escalafón:

1 inspector general con 10.000 pesetas.

1 inspector con 7.500.

9 inspectores con 5.000.

40 inspectores con 4.000. Uno de ellos adscrito a la Dirección general de primera enseñanza.

30 inspectores con 3.000.

40 inspectores o inspectoras con pesetas 2.500.

A medida que los recursos del Tesoro lo consientan, se incluirá en presupuestos sucesivos cantidad bastante para que el número de inspectores sea tal que cada uno tenga a su cargo un máximo de cien escuelas.

Art. 61. La cantidad destinada a dietas de visita se fija en 1.000 pesetas para cada inspector o inspectora de todas las categorías.

Art. 62. Los inspectores especiales cobrarán, durante el tiempo que dure la visita encomendada, 25 pesetas diarias en concepto de dietas.

Art. 63. El inspector general percibirá 25 pesetas diarias por dietas, en concepto de indemnización, cuando gire visitas, pudiendo librarse, a justificar, la cantidad correspondiente a un mes de dichas dietas. En concepto de material de oficina, el inspector general recibirá 2.000 pesetas.

Art. 64. Los inspectores cobrarán 10 pesetas diarias como dietas en las visitas ordinarias y 15 en las extraordinarias.

Art. 65. Los gastos de oficina se pagarán con cargo a los créditos que individualmente se asignan en los presupuestos para este fin y de los cuales se formará en cada provincia un fondo común. Las Diputaciones provinciales proporcionarán el local y mobiliario correspondientes, un escribiente y un ordenanza, en tanto los créditos del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública no permitan cubrir directamente estas atenciones.

Art. 66. En los casos de que trata el artículo 29, los inspectores remitirán a la Dirección general nota de las dietas devengadas en la visita extraordinaria, para que aquella, una vez comprobada la necesidad de la visita, apruebe la nómina correspondiente.

Art. 67. Una vez efectuado un número prudencial de visitas ordinarias o extraordinarias, el inspector elevará directamente a la Dirección general, como comprobantes, las certificaciones de estancia en los pueblos recorridos, extendidas por la autoridad municipal competente, además de tres ejemplares de la nómina de dietas devengadas y tres estados demostrativos suscritos y sellados por el inspector, en los que haga constar por su orden los pueblos y escuelas visitados, así como los días invertidos, incluso el de ida y vuelta, con la expresión de fechas.

El ministro de Instrucción pública procura-

rá en sucesivos presupuestos tomar las disposiciones oportunas a fin de mejorar el sistema actual de justificación y pago de dietas.

Art. 68. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones complementarias para la debida ejecución de este decreto.

Art. 69. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las del presente decreto.

Disposiciones transitorias

Primera. Las plazas de inspectores vacantes y pendientes de provisión a la publicación de este decreto, serán cubiertas con arreglo a lo que en él se determina, sea cualquiera su sueldo y los concursos a que hubieren anunciado.

Segunda. Los derechos personales que las disposiciones respectivas reconocen a los actuales inspectores municipales de Madrid, serán respetados en todo lo que no contradigan lo que preceptúa el párrafo segundo del art. 7.º del presente decreto; pero se extinguirán, en cuenta al Estado, con la jubilación, renuncia o muerte de quienes hoy desempeñan estos cargos.

Dado en Palacio a cinco de mayo de mil novecientos trece.—*Alfonso*.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio López Muñoz*.

ADMINISTRACION PROVINCIAL Y LOCAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

TITULO I.—De las Juntas provinciales de primera enseñanza.

Capítulo I.—Constitución de las Juntas provinciales de primera enseñanza.

Artículo primero. Las Juntas provinciales de primera enseñanza tendrán a su cargo el fomento y protección de la instrucción primaria en cada provincia y la propaganda y perfeccionamiento de la cultura y educación populares.

Art. 2.º Las Juntas provinciales se compondrán de vocales natos y electivos.

Art. 3.º Los vocales natos serán:
El gobernador civil de la provincia, presidente de la Junta.

Un catedrático de Universidad, donde la hubiere, propuesto por el Claustro, vicepresidente

El director del Instituto de segunda enseñanza, vicepresidente, en las capitales de provincia que no tengan Universidad.

Los inspectores e inspectoras de primera enseñanza residentes en la capital.

El director y la directora de las Escuelas Normales de maestros y de maestras.

El inspector de Sanidad.

El arquitecto provincial.

Donde hubiere dos Institutos de segunda enseñanza, será nombrado vocal el director que designe el ministro de Instrucción pública, y donde no existiere Escuela Normal de Maestros o de maestras, se completará el número de vocales natos con profesores numerarios de la Escuela Normal que hubiere, o del Instituto de segunda enseñanza, propuestos por los respectivos Claustros.

Art. 4.º También serán vocales natos, con voz y voto, de la Junta provincial de primera enseñanza, pero sin obligación de asistir a las sesiones que ésta celebre, el presidente de la Diputación provincial y el alcalde-presidente del ayuntamiento de la capital.

Art. 5.º Serán vocales electivos:

Un eclesiástico, propuesto en terna por el diocesano.

Un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento de la capital, propuestos en terna por las respectivas Corporaciones.

Un jefe del ejército, propuesto en terna por el gobernador militar de la plaza o por el capitán general, donde lo hubiere.

Un representante de la Cámara de Comercio, en la capital en que esa institución exista.

Dos padres y dos madres de familia, propuestos en terna por el presidente de la Junta provincial. Serán preferidos los que hubieren hecho a su costa fundaciones de enseñanza o donativos de edificios, material o mobiliario a las escuelas públicas; y no habiendo vecinos en estas condiciones, los que tengan hijos que reciban enseñanza en las escuelas nacionales de la localidad.

Un maestro y una maestra de escuela pública de la capital, elegidos por sus compañeros en ella.

Un secretario, elegido por la misma Junta entre sus vocales.

Las ternas de los vocales elegibles se elevarán por la Junta provincial al Ministerio de Instrucción pública, para que éste haga sus nombramientos.

6.º Cada cuatro años se renovará la mitad de los vocales electivos de las Juntas, los cuales podrán ser reelegidos.

Para la primera renovación cuatrienal, se verificará, durante el primer año del funcionamiento de las nuevas Juntas, un sorteo entre los cuatro primeros vocales que en el art. 5.º se indican, mediante cuyo sorteo se determine los que hayan de cesar en la primera renovación.

En la misma sesión, y también mediante sorteo, se determinará quienes hayan de cesar al cumplirse dicho plazo, entre los dos padres y las dos madres de familia.

Cuando llegue el plazo de la renovación, los vocales que hayan de reemplazar a los salien-

tes tendrán la misma condición y carácter que éstos.

Las vacantes que ocurriesen antes de llegar el día en que deba tener lugar cualquiera de estas renovaciones, se proveerán en la forma determinada para cubrir las ordinarias; pero entendiéndose que los nombrados ocupan el lugar de aquellos a quienes sustituyan, por el tiempo sólo que a éstos faltare para llenar el período por el que estuvieran elegidos y en sus mismas condiciones.

Capítulo II.—Funciones propias de las juntas provinciales de primera enseñanza.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de primera enseñanza celebrarán una sesión ordinaria cada mes, y las extraordinarias que ordene el presidente o que soliciten por escrito dos o más vocales.

Para que pueda celebrarse sesión es necesario que se hallen presentes, en primera convocatoria, la mitad más uno de los vocales. En segunda convocatoria podrán celebrar sesión los que se reúnan, siempre que no sean menos de tres.

Art. 8.º El secretario de la Junta elevará cada tres meses una certificación de las actas de las sesiones celebradas a la Dirección general

Art. 9.º Corresponde a las Juntas provinciales:

Primero. Elevar a la Dirección general las propuestas de reformas y mejoras que crean convenientes para la administración y régimen de la enseñanza.

Segundo. Reclamar los legados, donaciones, censos y cuantos recursos destinados a la primera enseñanza oficial estuvieren distraídos de su objeto con cualquier motivo, dando cuenta a la Dirección general del resultado de sus gestiones, para que ésta resuelva lo que proceda.

Tercero. Vigilar las Juntas locales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes y denunciando sus extralimitaciones, y proponer a la Dirección general su reforma o destitución, cuando hubiese motivos graves que lo aconsejen, así como las recompensas a que se hubiesen hecho acreedores, aisladamente o en conjunto, los individuos que las constituyan.

Cuarto. Excitar el celo de los Ayuntamientos, proponiéndoles cuantas medidas sean precisas para que las escuelas y los maestros se hallen decorosamente instalados con arreglo a lo que la ley preceptúa; a cuyo fin, los presidentes de las Juntas, como gobernadores civiles, oído el inspector-jefe provincial, procederán al riguroso cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto de los pueblos donde las escuelas no reúnan las condiciones higiénicas y pedagógicas, o donde se halle desatendida alguna reclamación justa de los maestros sobre los alquileres o las habitaciones que se les deban suministrar.

Quinto. Proponer al Ministerio, por el conducto de la Dirección general de primera enseñanza, la creación de escuelas donde no las hubiere, o el aumento de ellas donde no fueran suficientes.

Sexto. Fomentar el establecimiento de cajas de ahorros escolares, museos escolares, bibliotecas populares y circulantes, colonias escolares permanentes o para las vacaciones del estío, asociaciones protectores de la enseñanza de la infancia y de la clase obrera, conferencias instructivas, campos de juego, cantinas escolares, intercambio escolar, fiestas escolares y patrióticas, y, en fin, cuantas instituciones contribuyan a la difusión de la cultura y a la elevación moral del pueblo.

Séptimo. Despertar el interés público hacia la enseñanza por medio de misiones pedagógicas, conferencias, publicaciones, etc., y agrupar todos los elementos sociales que puedan impulsar el desarrollo de la instrucción y de la educación.

Octavo. Proponer al Ministerio las recompensas que fueren justas y convenientes para los fundadores de escuelas y los donantes a la enseñanza primaria.

TÍTULO II.—De las Juntas locales de primera enseñanza.

Capítulo I.—Constitución de las Juntas locales de primera enseñanza.

Art. 10. En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá una Junta local de primera enseñanza, encargada, en su respectiva jurisdicción, del fomento y protección de la cultura popular, dentro de los límites que determina este decreto.

Art. 11. Compondrán las Juntas locales de primera enseñanza, en las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 almas:

- 1.º El alcalde, presidente.
- 2.º El inspector de Sanidad.
- 3.º Dos concejales del Ayuntamiento designados por el mismo.
- 4.º El arquitecto municipal, donde lo hubiere, y allí donde haya más de uno, el que el Ayuntamiento designe.
- 5.º El curá párroco que indique el diocesano.
- 6.º Un maestro y una maestra de escuela pública, propuesto en terna por sus compañeros de la localidad y nombrado por el presidente.

7.º Dos padres y dos madres de familia, propuestos por el alcalde-presidente y nombrados por el gobernador civil de la provincia. Serán preferidos los que hubieran hecho a su costa fundaciones de enseñanza o donativos de edificios, material o mobiliario a las escuelas públicas, y no habiendo vecinos en estas condiciones, los que tengan hijos que reciban enseñanza en las escuelas nacionales de la localidad.

8.º El farmacéutico de la localidad, donde lo hubiere, y donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

Art. 12. En las poblaciones que no sean capitales de provincia y cuyo vecindario no llegue a 10.000 almas, las Juntas locales se constituirán del modo siguiente:

- 1.º El Alcalde, presidente.
- 2.º Dos concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.
- 3.º El Inspector de Sanidad municipal.
- 4.º Dos padres y dos madres de familia, nombrados en la misma forma que determina el art. 11 de este decreto.

5.º El cura párroco y donde hubiere más de uno, el que designe el diocesano.

6.º El farmacéutico de la localidad, donde lo hubiere. Donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

7.º Un maestro o maestra de escuela pública, elegido por sus compañeros de localidad.

Todas las Juntas locales podrán elegir de su seno un vicepresidente, que presidirá las sesiones en ausencia del alcalde.

Art. 13. La Junta de primera enseñanza de Madrid, tendrá la organización y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, según el estado de las escuelas y las necesidades de la población, de conformidad con el artículo 291 de la ley de 9 de septiembre de 1857.

Art. 14. Cada cuatro años se renovará la mitad de los vocales electivos de las Juntas locales, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 15. Serán secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza los de los Ayuntamientos respectivos, excepto en aquellas localidades donde el cargo se halle desempeñado legalmente por otra persona.

En los capitales de provincia y poblaciones que excedan de 10.000 almas, podrán los Ayuntamientos designar un secretario especial de la Junta, con la retribución que estimen conveniente, previo concurso y propuesta de la Junta, debiendo los aspirantes tener en tales casos el título de maestro normal o superior.

Capítulo II.—Funciones propias de las Juntas municipales de primera enseñanza.

Art. 16. La Junta local se reunirá una vez al mes en sesión ordinaria, aparte de las reuniones que celebre para inaugurar el curso académico y para el traslado de escuelas a nuevos locales.

También podrá ser convocada la Junta local por invitación de la Junta provincial, del inspector de primera enseñanza en el acto de las visitas o de otra autoridad superior cualquiera, o por su respectivo presidente.

Art. 17. Los inspectores de primera enseñanza, al girar sus visitas ordinarias o extraordinarias, podrán examinar los libros de actas y cuidarán de que las Juntas locales cumplan la misión que este decreto les encomienda, dando

cuenta a la Junta provincial, por conducto del presidente, de todo aquello que merezca encomienda o corrección.

Art. 18. Las Juntas provinciales, el Rectorado y los inspectores podrán pedir cuantos datos y antecedentes juzguen necesarios a las Juntas locales, debiendo éstas evacuar los informes como servicios preferentes.

Art. 19. Son atribuciones y deberes de las Juntas locales los siguientes:

1.º Cuidar de que los maestros no se ausenten de las localidades en días laborables sin permiso de la autoridad competente y de que permanezcan en la clase durante las horas reglamentarias, consagrados personalmente a la enseñanza, debiendo denunciar inmediatamente a la Inspección y la Dirección general cualquier hecho en contrario.

2.º Procurar que la escuela esté limpia y aseada; mandar hacer el blanqueo y reparaciones necesarios, y cuidar de que el material no se destine a otros usos que los propios de la instrucción primaria oficial en la escuela respectiva.

3.º Reclamar a los directores de las escuelas privadas los documentos que autoricen legalmente el funcionamiento de las mismas, y dar cuenta al inspector de primera enseñanza de la zona respectiva de cuantos establecimientos de esta clase se inauguren o cesen en la localidad.

4.º Comunicar a la Inspección cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública de los maestros, lo mismo que en la privada cuando diese lugar a notorio descrédito.

5.º Atender a los maestros en sus justas reclamaciones; guardarles y hacer que les guarden los respetos y la consideración que a sus personas y a sus cargos son debidos, y prestar, así a los maestros como a los inspectores de primera enseñanza, el apoyo que soliciten para el mejor ejercicio de sus funciones.

6.º Recibir las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros por negligencia o ineficacia en el cumplimiento de sus deberes, trato indebido a los alumnos o cualquiera otra causa, poniendo los hechos, sin otra intervención, en conocimiento de la Inspección respectiva.

7.º Exigir a los Maestros propietarios o interinos, cuando cesen en sus cargos, la entrega del material de la escuela, mediante inventario haciendo la comprobación oportuna conforme a los antecedentes que obren en poder de la Junta. La entrega se hará a presencia del alcalde y del secretario, y llevará la firma de ambos, o, en defecto de la primera, la de un vocal en quien delegue el alcalde por escrito.

Del mismo modo entregarán el material de las escuelas a los maestros propietarios o interinos cuando tomen posesión de ellas, extendiendo el inventario por duplicado, con la fir-

ma del alcalde y el maestro, y reservándose una copia firmada por cada uno. De cualquier irregularidad que adviertan darán cuenta a la Inspección, a fin de exigir las responsabilidades a que haya lugar.

8.º Intervenir en todas formalidades propias de la toma de posesión y cese de los maestros o auxiliares propietarios o interinos, comunicándolos en el acto al Rectorado, al inspector provincial y a la Sección administrativa de primera enseñanza.

9.º Conceder a los maestros, con justa causa, permisos por escrito para ausentarse o dejar de asistir a su escuela por cinco días, dando cuenta a la Inspección; pero sólo en el caso de que se encargue de la enseñanza alguna persona de reconocida capacidad y, a ser posible, con el título suficiente, a fin de que en ningún caso se cierre la escuela.

No podrá la Junta conceder más de dos permisos en un curso escolar a un mismo maestro, ni enlazarlos con cualquier período de vacaciones.

10. Corresponde también a las Juntas, mientras otra cosa no se disponga, practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad o arrendamiento los locales que han de ocupar las escuelas; pero será requisito indispensable para abrirlas que el edificio reúna todas las condiciones de seguridad, conforme a las Ordenanzas municipales, y que el inspector de primera enseñanza, personalmente o delegando en dos maestros públicos que no sean los que vayan a ocupar el local, lo visite y dé su informe acerca de sus condiciones pedagógicas, autorizando la apertura. Las Juntas locales darán cuenta al respectivo Ayuntamiento de los contratos que se otorguen, para su puntual observancia.

En las localidades en que los Ayuntamientos no dispongan de casas propias en condiciones para habitación de los maestros, se abonará directamente a éstos, por meses vencidos, una cantidad suficiente en concepto de alquiler, propuesta por la Junta local y aprobada por la Inspección respectiva.

11. Cuidar de que en los presupuestos municipales se consigne todos los años la cantidad necesaria para reparación y conservación de las escuelas y habitaciones de los maestros, dando cuenta al gobernador civil de la provincia y a la Inspección de las omisiones o deficiencias que en esto observen, a fin de que la autoridad gubernativa resuelva lo procedente.

12. Atender a las Delegaciones pedagógicas y secundar su acción, cuando lleguen a la localidad con carácter oficial.

13. Fomentar la graduación de las escuelas y la creación y desarrollo de museos escolares y bibliotecas públicas; organizar escuelas para adultos y adultas en las que intervengan las personas más competentes, y dar cuenta de su resultado a la Inspección y a la Junta provin-

cial, a fin de que éstas propongan las recompensas a que por tal servicio se hagan acreedoras, solicitando a su vez de aquéllas las instrucciones que precisen para el mejor resultado.

14. Fomentar el establecimiento de cajas escolares, asociaciones protectoras de la infancia, cantinas, colonias de vacaciones y cuantas instituciones puedan ser beneficiosas al mayor éxito y difusión de la enseñanza primaria.

15. Procurar por todos los medios la asistencia de los alumnos a las escuelas; excitar el celo de las autoridades para que no permitan que los niños comprendidos en la edad escolar vaguen por las calles durante las horas de clase, y proponer la imposición de multa a los padres de familia que infrinjan lo preceptado en los artículos 7.º y 8.º de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

16. Anotar los traslados de matrícula de los alumnos de una escuela a otra indagando las causas que los motiven.

17. Proponer a la Inspección el cambio de hora de clase cuando lo crea justificado, así como la traslación de un maestro de una escuela a otra dentro de la misma localidad y con ocasión de vacante o permuta.

18. Aceptar, bajo inventario o recibo, las donaciones, recursos u objetos útiles a la enseñanza y aplicarlos según su naturaleza o condiciones, de acuerdo con la Inspección.

19. Procurar que la enseñanza tenga carácter eminentemente patriótico, y que los maestros y maestras no pierdan ocasión de inculcar a sus discípulos preceptos morales y despertar en ellos el sentimiento del deber.

20. Proponer al ministro la creación de nuevas escuelas cuyo establecimiento no sea obligatorio por la ley, y atender á la conservación y reparación de las existentes en la localidad, cuidando de que éstas no carezcan de material de enseñanza y de mobiliario decoroso.

21. Hacer las gestiones necesarias para la creación de escuelas o formación de distritos escolares en los grupos de población en que no los hubiere.

22. Impedir que se trasladen de local las escuelas públicas sin anuencia de la Inspección, siendo los maestros responsables de las traslaciones, si no ponen previamente el hecho en conocimiento de aquélla.

23. Procurar la inclusión anual en los presupuestos municipales de créditos suficientes para dotar a las escuelas de material pedagógico y de mobiliario moderno, y que en la adquisición de uno y otro se sigan las instrucciones y recomendaciones dadas por la Superioridad y por el Museo Pedagógico Nacional.

24. Acordar, o proponer en su caso, las recompensas que merezcan los maestros por su celo, aplicación, laboriosidad y, en suma, por todas aquellas cualidades y virtudes que deben poseer, quedando facultadas las Juntas para la

concesión de oficios laudatorios, votos de gracias recompensas en metálico u otras distinciones y premios, y para proponer, por conducto de la Inspección, aquellas recompensas que dependan de la Superioridad, debiendo figurar éstas y aquéllas como notas favorables en las hojas de servicios de los interesados.

25. Podrán asimismo las Juntas locales otorgar a los alumnos de las escuelas públicas y a los mismos que se distingan por su interés a favor de la educación de sus hijos, los premios en metálico o en especie de que puedan disponer.

Art. 20. Los deberes del vocal-médico serán los siguientes:

1.º Visitar las escuelas, tanto oficiales como privadas, con objeto de inspeccionar sus condiciones higiénicas y su régimen en cuanto a la sanidad se refieran.

2.º Determinar en cada escuela el número de alumnos que deban admitirse, de acuerdo con el maestro, teniendo en cuenta el volumen y área de los locales y las necesidades pedagógicas, así como las reglas generales dictadas por el Ministerio a este propósito con ocasión de los edificios escolares.

3.º Cuidar de que conste en las papeletas de admisión, previos los oportunos reconocimientos, que el alumno o alumna no padece enfermedad contagiosa o repulsiva y que se halla vacunado, sin cuyo requisito no podrá ser admitido ningún niño en las escuelas públicas ni en las privadas, conforme a lo prevenido en el Real decreto de 15 de enero de 1903 y Real orden de 5 enero de 1904.

4.º Advertir, de oficio, a la Junta local, y a la Inspección si no fuera atendida la reclamación por aquella, cuanto crea pertinente sobre la salud de los maestros de las escuelas públicas o privadas, en el caso de que padezcan alguna enfermedad que pueda ser contagiada a sus discípulos o que les imposibilite para el desempeño del cargo. Hacer igual advertencia respecto de los alumnos, cuando echase de ver por cualquier motivo que están sufriendo alguna de esas enfermedades.

5.º Informar las licencias de los maestros cuando se funden en causas que afecten a su salud, sin perjuicio de que la certificación de este vocal pueda completarse con las de otros médicos que designe la autoridad competente.

6.º En casos de epidemia, dar cuenta a la Junta de Sanidad, que resolverá lo procedente, comunicando el acuerdo a la Inspección de primera enseñanza; pero aun cuando se clausuren las escuelas, los maestros no podrán ausentarse de la localidad sin el permiso o licencia correspondiente.

7.º Organizar el servicio de Inspección médica en la localidad conforme al Real decreto de 16 de Junio de 1911, y sus instrucciones complementarias.

8.º En el caso de construcción de nuevo edi-

ficio, velar por que se cumplan los requisitos exigidos por la legislación vigente.

Art. 21. En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, las Corporaciones municipales procurarán que haya un inspector-médico retribuido, afecto especialmente al servicio de la higiene escolar.

Art. 22. No podrán las autoridades locales intervenir por sí en el régimen académico de las escuelas, ni limitar o determinar el número o la extensión de las enseñanzas que en ellas se den, pero deberán llamar la atención del inspector de primera enseñanza sobre las quejas que presenten los padres de los alumnos.

Art. 23. Ningún vecino tiene derecho a penetrar en el recinto de la escuela sin permiso del maestro, y una vez que lo obtenga, procederá con la mayor corrección, limitándose a presenciar los actos escolares y a manifestar atentamente al maestro sus observaciones, si se le ocurrieran, pero sin entablar polémica alguna, y saliendo de la escuela tan pronto como el maestro lo indique. Las Juntas locales velarán cuidadosamente por el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Art. 24. Los maestros celebrarán todos los años, al terminar el curso, una exposición con los trabajos de sus alumnos de los diferentes grados, invitando a la Junta local y vecindario a visitarla, a fin de que éste pueda conocer la labor de la escuela.

Cada maestro elevará a la Junta local una memoria concisa anual, dando cuenta de los trabajos escolares realizados durante el año, de los resultados obtenidos y de los obstáculos que hayan podido dificultar su labor.

TITULO III.—De las Secciones administrativas de primera enseñanza

Capítulo I.—Constitución de las secciones administrativas de primera enseñanza.

Art. 25. En cada capital de provincia habrá una Sección administrativa de primera enseñanza, que dependerá directamente de la Dirección general y que estará compuesta de dos negociados: uno de administración y otro de contabilidad.

Art. 26. La plantilla del personal de las Secciones estará formada por un jefe, dos oficiales, que serán los que actualmente y en propiedad desempeñan las plazas de las Secciones provinciales de Instrucción pública, y dos auxiliares afectos a cada uno de los Negociados, que también serán los actuales, si se encuentran en iguales condiciones que los anteriores.

La Sección de Madrid tendrá tres auxiliares más de plantilla.

Art. 27. En caso de vacante, suspensión, enfermedad o inutilización del jefe de la Sección, deberá encargarse de sus funciones el oficial que designe la Dirección general. Cuando la vacante, suspensión, etc., sea de un oficial, le reemplazará el auxiliar correspondiente.

Art. 28. Las dotaciones del personal de las Secciones serán, cuando lo permitan los recursos del presupuesto, las siguientes:

- 1 jefe, con 7.500 pesetas.
- 1 id., con 6.500 id.
- 3 id., con 6.000 id.
- 12 id., con 5.000 id.
- 33 id., con 4.000 id.
- 3 oficiales, con 3.500 id.
- 47 id., con 3.000 id.
- 48 id., con 2.500 id.
- 65 id., con 2.000 id.
- 66 id., con 1.500 id.

El reconocimiento de estos sueldos se convendrá previamente con las Diputaciones provinciales, y de los acuerdos concertados con ellas se dará cuenta a las Cortes en la forma que previene el art. 11 de la ley de Presupuestos vigente. Hasta que se obtenga su aprobación no podrán ser aquéllos autorizados.

Art. 29. Estos sueldos se aplicarán con arreglo al Escalafón hoy existente, siendo permutables los cargos de la misma categoría y clase.

Art. 30. Las vacantes del Escalafón de jefes que en lo sucesivo se produzcan, con sueldo superior a 4.000 pesetas, una vez implantados los sueldos nuevos, se proveerán por rigurosa antigüedad entre los de la categoría inmediata inferior.

Art. 31. Las vacantes de sueldo de 4.000 pesetas se proveerán, consumido el turno de traslado, la mitad por ascenso entre oficiales del sueldo inmediato inferior, por orden de rigurosa antigüedad, y que posean el título de maestro de primera enseñanza superior, y la otra mitad por oposición entre maestros que reúnan las condiciones vigentes y oficiales y auxiliares de las Secciones, sea cualquiera su categoría, y siempre que posean también el título de maestro de primera enseñanza.

Art. 32. Las demás vacantes con sueldo superior a 1.500 pesetas se proveerán por rigurosa antigüedad entre los que figuran en la categoría inmediata inferior a la que corresponda a la vacante. Las vacantes cuyo sueldo sea de 1.500 pesetas se proveerán por oposición.

Art. 33. Las condiciones de los ejercicios y de los opositores en éstas y demás vacantes serán las mismas que establece el Real decreto de 27 de mayo de 1910, excepto en aquello que aparezca modificado en la presente disposición. Quedan igualmente vigentes, en cuanto no se opongan a este decreto, los arts. 7.º y 8.º del Real decreto de 27 de mayo de 1910, referentes a los concursos de traslados y ascensos.

Art. 34. El personal de las Secciones podrá obtener licencias ilimitadas, sin sueldo ni abono de años de servicio, siempre que el interesado lleve diez años en el cargo. El reintegro se verificará fuera de concurso, cuando ocurra una vacante de igual categoría que la desempeñada por el excedente.

Art. 35. Las Diputaciones provinciales seguirán, por ahora, proporcionando a las Secciones de Instrucción pública el local para la oficina, el material necesario en la cantidad que fijan las disposiciones vigentes, y un mozo-ordenanza que estará a las órdenes del jefe de la Sección.

Capítulo II.—Funciones propias de las secciones administrativas de primera enseñanza.

Art. 36. Corresponderá a los jefes de las Secciones provinciales de primera enseñanza.

1.º Cumplir y hacer cumplir, dentro de sus facultades, cuantas disposiciones procedan de las autoridades superiores.

2.º Despachar directamente con el Gobernador los asuntos que a esta autoridad incumban y dependan de la Sección.

3.º Formar bienalmente los Escalafones de los maestros de primera enseñanza por el percibo del aumento gradual de sueldo, proponiendo al gobernador la aprobación de los mismos y confeccionando las nóminas respectivas, previo informe de la Inspección.

4.º Intervenir en todo lo que tenga relación con el pago de las atenciones de primera enseñanza en la forma hoy establecida, y cumplir cuantas disposiciones emanen de la Junta Central de Derechos pasivos, autorizadas por la Dirección general.

5.º Llevar el registro general de escuelas y turno de provisión de vacantes, custodiar el archivo y cuidar de cuanto se refiera al personal de primera enseñanza de la provincia, con quien se entenderá directamente en aquellos asuntos de carácter administrativo que reclama el mejor servicio. En el archivo se llevará el expediente personal de todos los maestros que sirvan o hayan servido en la provincia. En este expediente se harán constar los antecedentes de su carrera referentes a títulos, nombramientos, posesiones, ceses, etc. Cuando un maestro se posesione de una escuela, se reclamará de oficio a la Sección de la provincia donde aquél proceda, certificado de sus antecedentes, si no se hubiere recibido.

6.º Resolver todos los asuntos de carácter puramente administrativo o de mero trámite, y poner las diligencias en los títulos o nombramientos acordados por la Superioridad, trasladando a ésta y a la Inspección los partes respectivos de posesiones y ceses.

7.º Certificar las hojas de servicios de todos los maestros que los presten en la provincia o los hayan prestado últimamente en ella y se hallen fuera de la enseñanza. Los jefes de Sección serán los responsables de cualquier error o falsedad que en las hojas o certificados pudieran cometerse. Las hojas se certificarán con referencia a los antecedentes que de cada maestro existan en la Sección, pudiendo también exigir los documentos originales cuando por causa justificada sea preciso.

(Se continuará.)